



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015 - 2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC

Huancayo, doce de marzo del dos mil trece

VISTO:

El escrito de queja por defecto en la tramitación que corre a fojas 01 a 04 interpuesto por el representante de la empresa RINAT SAC. don Edu Franco Suasnabar Porras, contra la Resolución N° 092-2011-DRTPEJ/DPSC/SDDGAT y el Auto Sub Directoral N° 004-2012-DRTPEJ sobre conciliación administrativa Expediente N° 541-2011-SDDGAT/HYO, y estando al Expedientillo s/n - 2012-SDDGAT/HYO.

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de noviembre del 2011 el señor Justo Sinchi Canchanya presenta solicitud ante la Dirección Regional de Trabajo y P.E. (fojas 05) a fin de que se lleve a cabo una audiencia de conciliación con su ex empleador para que realice el pago por CTS, Gratificaciones legales, Descansos Remunerados, Remuneración Insoluble. A fojas 07 obra la citación a la audiencia de conciliación notificada en el domicilio del ex empleador y recepcionada por Raúl Mercado Rodríguez quien respondió como coordinador.

Que, a fojas 08 obra la constancia de asistencia únicamente por parte del trabajador que solicitó la audiencia, al no haber justificado oportunamente la inasistencia el ex empleador. Resolución Directoral N° 092-2011-DRTPEJ/DPSC/SDDGAT se resuelve multar a la empresa RINAT SAC., por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación, con la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles (S/. 850.00), resolución que es debidamente notificada en el domicilio de la empresa. Con Auto Sub Directoral N° 004-2012 que obra a fojas 12 se requiere el pago a Expreso Antezana Hermanos S.A. para que cumpla con pagar la multa interpuesta; a fojas 13/14 obra el aviso de notificación y la notificación realizada en el domicilio de la empresa RINAT SAC.

Que, el 29 de febrero del 2012 el representante de la Empresa RINAT SAC., presenta su recurso de queja por deficiencia y negligencia procesal y nulidad todo lo actuado, señalando "*...Que su procedimiento no se ha realizado con sujeción a la legalidad principalmente al momento de notificarse los mandatos, resoluciones y otros; asimismo señala que la notificación para la audiencia de conciliación ha sido recepcionada por una persona que tiene cargo representativo en la empresa, empero a partir de la actuación de la persona las notificaciones de las otras resoluciones hayan sido notificado a otro domicilio por error, sin embargo no han sido notificado y no obra en vuestro poder ninguna clase de notificación. existe nulidad además por que la notificación de la Resolución N° 092-2011 se ha dejado debajo de la puerta de casa de 05 pisos, y la notificación del auto sub directoral N° 003-2012 se ha dejado debajo de la puerta de 04 pisos por lo que existe no existe un correcto diligenciamiento de las notificaciones.*"



Que, de la revisión de autos del Expedientillo s/n – 2012-SDDGAT/HYO, se tiene que a fojas siete obra la notificación para la audiencia de conciliación, realizada a la empresa RINAT SAC. en su domicilio signado en Calle Omar Yali Chaccha N° 342 – Huancayo el mismo que es recepcionado por Raúl Mercado Rodríguez, a fojas 10 obra la constancia de notificación de la Resolución Sub Directoral N° 092-2011 la misma que se dejó por debajo de la puerta al haber dejado aviso de notificación (obrante a fojas 11); asimismo el Auto Sub Directoral N° 004 – 2012 fue notificado por debajo de la puerta al haber dejado aviso de notificación (obrante a fojas 13); de los antes mencionado se tiene que las notificaciones se realizaron en domicilio de la empresa multada ubicada en Calle Omar Yali C. N° 342 – Huancayo, domicilio en el cual se recibió la primera notificación para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, y ello es corroborado con los argumentos vertidos por el propio quejoso en su escrito de fojas 01 a 04. Lo manifestado por el quejoso en su fundamento cuarto al referirse que: *“En un celeridad impresionante en acto arbitrario, parcializado e ilegal que infiere un claro abuso de autoridad ha resuelto los actuados expediendo una multa de S/. 850.00 nuevos soles”*, respecto a lo citado debemos manifestar que la Ley es muy clara y precisa al señalar en su Art. 76° del D.S. N° 020-2001-TR al referirse a la audiencia de conciliación precisando lo siguiente: *“...La concurrencia de las partes es obligatoria y personal*. Hecho que deliberadamente la empresa sancionada ha incumplido, pese a encontrarse debidamente notificado, tal y como manifiesta el quejoso en el tercer fundamento de su escrito.



Asimismo el D. Leg. N° 910 al referirse de la inasistencia de las partes a la Audiencia de Conciliación, precisa lo siguiente: Art. 30.1°.- *Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del **segundo día hábil** posterior a la fecha señalada para la misma*. Art. 30.2°.- *Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento*. Esta disposición normativa obliga a la Autoridad de Trabajo a sancionar a aquella empresa que no justifica oportunamente su inasistencia, por lo que la Resolución de Multa que obra a fojas 09 se encuentra emitida conforme a Ley. Por otro lado, el Auto Directoral N° 004 – 2012 que obra a fojas 12 **erróneamente** requiere el pago a Expreso Antezana Hermanos SA., pero dicho auto es notificado en el domicilio de la empresa RINAT SAC. con las formalidades que exige la ley; sin embargo al requerirse erróneamente a otra persona, ocasiona confusión, por lo que dicho acto deberá celebrarse nuevamente a fin de que con la certeza del caso la empresa multada se sirva cumplir con el pago. En ese sentido el escrito de queja presentado por el representante de la Empresa RINAT SAC., debe declararse fundada en parte, retro trayendo el procedimiento hasta la etapa del requerimiento de pago, dejando subsistente todo lo demás actuado.

Por las consideraciones expuestas y avocándose el suscrito al conocimiento de la presente causa por disposición superior y conforme al Memorandum N° 107-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC, y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P. E - JUNIN
DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



Decreto Supremo N°017-2012-TR, Art. 21° del Decreto Supremo 001-96-TR, el Decreto Supremo N°003-97-TR, Decreto Legislativo N° 910 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Queja por Defecto en la Tramitación, interpuesto por el representante de la empresa RINAT SAC. don Edu Franco Suasnabar Porras.

SEGUNDO.- NULO el Auto Sub Directoral N° 004-2012-DRTPEJ/DPSC/SDDGAT y Retrotraer el proceso hasta la etapa del requerimiento del pago de la multa interpuesta por Resolución Sub Directoral N° 092-2011-DRTPEJ/DPSC/SDDGAT.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




HECTOR HUGO CARHUAMACA U.
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P.E. JUNÍN